



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.**  
**Toledo, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** *Demanda para Ejecutivo Singular*  
**Radicado:** *548204089001-2022-00046-00*  
**Ejecutante:** *LEYDDI YAZMIN SANTOS SANTOS*  
**Ejecutado:** *NILSON OMAR CONTRERAS*

**ASUNTO**

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda ejecutiva singular referenciada.

**ANTECEDENTES**

Actuando a mutuo propio, la señora LEYDDI YAZMIN SANTOS SANTOS incoa demanda ejecutiva en contra de NILSON OMAR CONTRERAS, aduciendo como pretensión expresa, entre otras, que se libre mandamiento de pago a su favor por las obligaciones adeudadas y contenidas en el acta de la conciliación celebrada en la Personería Municipal de este ente territorial el 16 de marzo de 2021; más exactamente por la suma de dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000.00), así como por los intereses moratorios sobre ese capital desde el 12 de julio de 2021.

Al escrito genitor se anexan entre otros documentos, copias de la referida acta de conciliación, sendos (4) recibos por concepto de pagos acorde a la misma y de la cedula de ciudadanía de la actora. (folios 1 a 9)

Dejada la constancia secretarial pertinente al recibo y radicación del introductorio el 06 de mayo de 2022, se pasó a despacho en la misma calenda. (folio 10)

Ulteriormente, esto es, el jueves 12 de los corrientes mes y año, mientras que permanecía a despacho el informativo, se recibió nuevo correo electrónico con el cual además de allegar escrito de medidas precautelativas, se adjunta nuevamente el escrito de demanda y sus anexos. (folios 11 a 21)

**CONSIDERACIONES**

Llevado a cabo el estudio respectivo al escrito introductor y sus anexos, tenemos en primer término, que existe incongruencia entre lo esbozado en el hecho primero y la segunda pretensión; pues mientras en el señalado hecho se afirma que "(...) la deuda fue atendida hasta el 17 de julio de 2021, fecha en que dejó de pagarla (...)", en el acápite de las pretensiones se pide librar mandamiento ejecutivo, entre otros, "(...) Por los intereses moratorios a partir del doce (12) de julio de 2021 (...)", contradicción que es necesario clarificar a fin evitar futuros inconvenientes y/o nulidades.

En ese mismo sentido, se inicia narrando el acontecer factico aduciendo expresamente que el demandado “(...) acepta y se compromete mediante ACTA DE CONCILIACION No 0005-2021 (marzo 16) a que me adeuda la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000.00) M/cte., siendo actualmente el mismo saldo que me adeuda por concepto de capital (...)”; realizando más adelante una liquidación en la que se alude de manera literal, lo siguiente:

“(...) Saldo a mi favor aceptado en acta	\$ 24 .000.000.00
Valor de un billar que quedo en poder del deudor	( \$ 2.000.000.00)
Abonos a la deuda s/n recibos	( \$ 800.000.00 )
SALDO A MI FAVOR	<u>\$ 16.200 .000.00</u>
“(...)”	

Lo que conlleva a más contradicciones, pues las cuentas relacionadas además de no guardar coherencia, tampoco concuerdan con los documentos anexos a la demanda, pues en el acta de conciliación se estableció de manera expresa como monto total de la obligación la suma de Diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00) y no Veinticuatro (\$24.000.000.00) como se plasma en el escrito genitor; a más de ello, los recibos adjuntos dan cuenta de cuatro (4) abonos con los siguientes valores: 21 abril de 2021, Dos millones de pesos (\$2.000.000.00); 10 de junio de 2021, Trescientos mil pesos (\$300.000.00); 11 de agosto de 2021, Doscientos mil pesos (\$200.000.00) y 11 de septiembre de 2021, Trescientos mil pesos (\$300.000.00), lo cual suma Dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00), cifras y fechas que tampoco concuerdan con lo expresado en la demanda y que deben ser objeto igualmente .

De otra parte, por exigencia del Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así mismo que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, así se deberá manifestar expresamente.

Finalmente, en lo tocante al escrito con el cual se imploran medidas cautelares, es importante que se soliciten concretamente las mismas, es decir, si se pretende, como al parecer aquí ocurre, el embargo de bienes muebles, el mismo se perfecciona a través del secuestro y por ende debe así solicitarse, expresando además de manera clara y precisa la dirección donde dichos bienes se encuentran.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando otro camino que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo previsto el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º, esto es, por no reunir los requisitos formales; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar dichas falencias, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane las falencias reseñadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar a mutuo propio en este asunto por permitirlo la cuantía y el tipo de proceso a la señora LEYDDY YAZMIN SANTOS SANTOS.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Odjm

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1ca78601a742703eef308255877159cfc9bc4cbeffd1f178d6558656da096d**

Documento generado en 24/05/2022 02:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**